León, Guanajuato, a 03 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1153/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 02 dos de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, al haber sido presentada en fecha 16 dieciséis de octubre del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5664784 (Letra T cinco seis seis cuatro siete ocho cuatro), de fecha 02 dos de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, documento que obra en el secreto de este juzgado y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documento público, al ser expedido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito, autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos que nos ocupan, aceptó de manera libre y expresa haber levantado el acta de infracción número T 5664784 (Letra T cinco seis seis cuatro siete ocho cuatro); lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnado. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y de oficio, este Juzgado determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto de los actos impugnados. -----------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 02 dos de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada al actor el acta de infracción número de folio T 5664784 (Letra T cinco seis seis cuatro siete ocho cuatro ), como motivo de haber cometido infracción a la normatividad en materia de tránsito, toda vez que no respeto la luz roja del alto del semáforo. ------------------------------------------------------------------

El acto administrativo antes referido, es considerado por el actor como ilegal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número T5664784 (Letra T cinco seis seis cuatro siete ocho cuatro), de fecha 02 dos de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

*«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»*

En tal sentido, quien resuelve se avoca en principio, al estudio del Primero y único concepto de impugnación contenido en su escrito de demanda, enderezados en contra del acta de infracción número T 5664784 (Letra T cinco seis seis cuatro siete ocho cuatro), de fecha 02 dos de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------

En tal sentido en dicho concepto de impugnación, el justiciable señala lo siguiente: *“[…] lo anterior, en virtud de que el documento en cita es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera cometida la supuesta falta que se me atribuye. Igualmente carece de la debida motivación y fundamentación exigidas en términos del artículo 137 del Código […].*

 *[…] dejo de precisar en qué sentido de la circulación en esa vialidad se encontraba el suscrito, omite la ubicación del semáforo, es decir no describe circunstancias de tiempo modo y lugar que indique la supuesta prohibición de la conducta desplegada por el suscrito […].*

*[…] ninguno de los apartados que contempla la Acta de infracción pormenorizada con anterioridad, cuáles son los preceptos legales que le facultan para haber impuesto la sanción, y como es que se adecuan al caso concreto, por ende e pago erogado que se desprende de la infracción en comento es nulo.” (sic)*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta de manera general *“[…] deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que, no precisa el actor de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, aunado a ello que no manifiesta en que aspecto particular se encontraba el acto impugnado indebidamente fundado y motivado […].”*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo expuesto por las partes, quien resuelve considera FUNDADO dicho concepto de impugnación; en razón de que el actor esgrime agravios en el sentido de considerar que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica.

Bajo ese contexto, existe una indebida motivación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción impugnada se señala “por no respetar la luz roja del alto del semáforo”, con fundamento de la conducta motivo de la infracción, el artículo 12 fracción II Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: -----------------------

***Artículo 12.-*** *Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:*

*I….*

*II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones;*

Lo anterior es así, en razón de que el agente de tránsito olvido precisar en el acta de infracción impugnada, la ubicación exacta del semáforo que a su juicio no respeto la parte actora, en razón de tener la luz roja, así como la circulación del vehículo que conducía el impetrante; lo anterior, considerando que del acta de mérito se desprende que los hechos ocurrieron en *“Ibarrilla y Blvd. José María Morelos”*, por lo que se omite especificar de manera clara por cuál de las dos vías circulaba el justiciable, es decir, omitió asentar las circunstancias de modo que lo llevaron a concluir la conducta objeto de la infracción, ya que se limita a manifestar que la acción sancionada es *“Por no respetar la luz roja de alto del semáforo”*, en virtud de lo anterior, se desprende que el acta impugnada, carece de una debida fundamentación y motivación.---

Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 121-126, Sexta Parte, página 233, que es del rubro y texto siguiente: ----------------------------------

*“TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.”*

En tal sentido y derivado de lo anterior, resulta que dicha acta de infracción carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose por lo tanto, la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302 fracción II del mismo ordenamiento, por lo que es procedente decretar la nulidad del acta de infracción T-5664784 (Letra T cinco seis seis cuatro siete ocho cuatro), con fundamento en los señalado por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

**SÉPTIMO.** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la tarjeta de circulación retenida como garantía del acta de infracción T 5664784 (Letra T cinco seis seis cuatro ciete ocho cuatro), impuesta por el agente de tránsito, autoridad demandada en el presente juicio; en tal sentido, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce la existencia del derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tarjeta de circulación, asimismo, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones administrativas y operativas necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o bien, de la dependencia que tenga bajo su resguardo dicho documento, para que se haga la devolución al justiciable de la tarjeta de circulación, misma que fue retenida en garantía. ----------------------------------------------------------------------------------------

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. ----------------------

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impuesta por el agente de tránsito. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad total** de la boleta de infracción T-5664784 (Letra T cinco seis seis cuatro siete ocho cuatro) de fecha 02 dos de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el agente de tránsito, lo anterior, de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se condena al oficial de tránsito municipal a que realice todas las gestiones administrativas y operativas necesarias a fin de que se le devuelva al ciudadano **(.....)**, la tarjeta de circulación, retenida en garantía, lo anterior; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. ---

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---